

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diez de noviembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00224/IEEM/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“RESULTADOS ELECTORALES ESTATALES PARA GOBERNADOR POR PARTIDO (NO POR COALICION) 1999, 2005 Y 2011.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veinte de noviembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 20 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00224/IEEM/IP/2015

Estimado solicitante, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere los resultados por partido político en las elecciones para Gobernador en los años 1999, 2005 y 2011, se hace de su conocimiento que, toda vez que el financiamiento público a los partidos políticos se determina en función de la votación obtenida en los procesos electorales, la información por usted solicitada se encuentra en los Acuerdos aprobados por el Consejo General en los que se determina el financiamiento público a los partidos políticos del año siguiente a la elección. Liga de acceso directo a los acuerdos. Año 2000 Acuerdo N° 3 Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año del 2000 Liga de acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2000/a003.html Año 2006 Acuerdo N° 187 Financiamiento Público ordinario y para la obtención del voto a Partidos Políticos para el año del 2006. Liga de acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2006/a187.html 2012 ACUERDO N°. IEEM/CG/09/2012 Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos. Liga de acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a009_12.html

ATENTAMENTE

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

III. Inconforme con esa respuesta el veintitrés de noviembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01797/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Respuesta a la solicitud de información 00224/IEEM/IP/2015” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“La solicitud de la información 00224/IEEM/IP/2015 donde se solicita “RESULTADOS ELECTORALES ESTATALES PARA GOBERNADOR POR PARTIDO (NO POR COALICIÓN) 1999, 2005 Y 2011” cumple con los requisitos de ser clara y precisa. La respuesta a esta solicitud no es clara ni transparente ya que la información proporcionada pertenece a la votación emitida en la elección de Diputados en el año 1996, 2003 y 2009 no correspondiendo a los años ni a la elección solicitada.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
IJ- RR 1797-15 resultados electorales 1999_2005 y 2011.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 26 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00224/IEEM/IP/2015

MAESTRA EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00224/IEEM/IP/2015.

ATENTAMENTE

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *IJ- RR 1797-15 resultados electorales 1999_2005 y 2011.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01797/2015

Toluca de Lerdo, México; 23 de noviembre de 2015.

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00224/IEEM/IP/2015.

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de noviembre de dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía SAJIMEX, de lo siguiente:

"RESULTADOS ELECTORALES ESTATALES PARA GOBERNADOR POR PARTIDO (NO POR COALICION) 1999, 2005 Y 2011".

II. El veinte de noviembre de dos mil quince, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“Estimado solicitante, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere los resultados por partido político en las elecciones para Gobernador en los años 1999, 2005 y 2011, se hace de su conocimiento que, toda vez que el financiamiento público a los partidos políticos se determina en función de la votación obtenida en los procesos electorales, la información por usted solicitada se encuentra en los Acuerdos aprobados por el Consejo General en los que se determina el financiamiento público a los partidos políticos del año siguiente a la elección. Liga de acceso directo a los acuerdos. Año 2000 Acuerdo N° 3 Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año del 2000 Liga de acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2000/a003.html Año 2006 Acuerdo N° 187 Financiamiento Público ordinario y para la obtención del voto a Partidos Políticos para el año del 2006. Liga de acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2006/a187.html 2012 ACUERDO N° IEEM/CG/09/2012 Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos. Liga de acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a009_12.html”

III. Inconforme con la respuesta de este Instituto Electoral, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como acto impugnado:

“Respuesta a la solicitud de información 00224/IEEM/IP/2015”

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

“La solicitud de la información 00224/IEEM/IP/2015 donde se solicita “RESULTADOS ELECTORALES ESTATALES PARA GOBERNADOR POR PARTIDO (NO POR COALICIÓN) 1999, 2005 Y 2011” cumple con los requisitos de ser clara y precisa. La respuesta a esta solicitud no es clara ni transparente ya que la información proporcionada pertenece a la votación emitida en la elección de Diputados en el año 1996, 2003 y 2009 no correspondiendo a los años ni a la elección solicitada.”

INFORME

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Transparencia, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.



Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que ésta deberá entregar la información a los solicitantes.

Asimismo, dicho ordenamiento establece en su artículo 41, que los sujetos obligados no están obligados a procesar, resumir o practicar investigaciones a la información pública que se les requiera.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los particulares a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue incompleta o no corresponda a lo solicitada, además cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. El acceso a la información, previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de toda persona de acceder a la información pública que obra en los **archivos de las instituciones públicas**, con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos a seguir para obtener la información. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 1º, 2º, fracción XV, 3º, 7º y 11 de la ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar toda la información pública que obre en sus archivos y la que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin importar el tipo de documento en el que consten: impreso, sonoro, audiovisual, electrónico, holográfico, etcétera.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien, cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, **siempre y cuando la información obre en sus archivos**.

En concordancia con lo anterior, del artículo 41 de la ley referida, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla.



resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante para que proceda su entrega.

En efecto, ningún derecho es absoluto y el límite para presentar solicitudes de acceso a la información se encuentra en que la información solicitada exista en los archivos del Sujeto Obligado, previo a la presentación de la solicitud.

TERCERO. Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, el particular, requirió resultados electorales por partido, no por coalición, de las elecciones para gobernador correspondientes a los años 1999, 2005 y 2011.

Al respecto la información que requiere el solicitante, en específico por partido político, es pública y puede consultarse en la página de Internet del Instituto, y esta solo puede desglosarse hasta en tanto los Tribunales Electorales han resuelto todos aquellos juicios vinculados con los candidatos en los distintos partidos políticos en cada una de las elecciones, una vez que se determina el número de votos válidos emitidos en favor de los partidos políticos se otorga el financiamiento público del año siguiente de la elección; por lo tanto, los resultados electorales correspondientes a los años 1999, 2005 y 2011 en donde se registraron candidatos postulados por coaliciones registradas en el Estado de México se encuentran contenidos en los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acuerdo IEEM/CG/03/2000, IEEM/CG/187/2006 y IEEM/CG/09/2012.

No omito mencionar que esta información ya le fue proporcionada al particular especificando la razón por la cual se remiten los resultados a los años inmediatos posteriores a los referidos en su solicitud.

CUARTO. Por lo que hace a la información sobre los resultados por partido político, en los resultados electorales, se hizo del conocimiento al particular de manera fundada y motivada que estos pueden ser obtenidos en los acuerdos de financiamiento público otorgado a los partidos en los años 2000, 2006 y 2012.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 12, que el financiamiento público a los partidos políticos, se destina en base a la totalidad de los votos obtenidos en los procesos electorales, así mismo el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51



fracción VI, establece como derecho de los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público, conforme a los resultados obtenidos al cómputo de la votación total emitida en el Estado de México.

En cumplimiento a dicho ordenamiento, el Consejo General aprobó los acuerdos relativos al financiamiento público a los partidos políticos por año y conforme a la votación efectiva en el Estado.

En conclusión, el Instituto Electoral del Estado de México no tiene a la fecha un registro resultados por partido político en los años 1999, 2000 y 2011, toda vez que para las elecciones de Gobernador de los procesos electorales solicitados por el recurrente, y una vez que dicho registro se realice será público a través de la página de Internet de esta autoridad y de la Gaceta del Gobierno.

QUINTO. En el recurso de revisión el particular se inconforma por la falta de un registro de candidatos, así como por la inexistencia de un registro de precandidatos, ampliando su solicitud con las siguientes preguntas:

- ¿No es obligación de ley que éstos ya estén registrados ante el IEEM?
- ¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales?

Si bien es cierto que no existe obligación por parte de este Instituto Electoral a dar contestación a solicitudes que se realicen en el recurso de revisión y que sean distintas a la solicitud original (registro de precandidatos), conviene precisar que no existe ninguna disposición en el Código Electoral del Estado de México que obligue o faculte a este Instituto a registrar a los aspirantes a candidaturas para cargos de elección popular, durante el periodo de precampañas, tal y como se fundamentó en la respuesta y se demostró con el Calendario del Proceso Electoral.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en los artículos 37, 241 y 242, del Código Electoral del Estado de México, en donde se puede verificar que las precampañas son procesos internos de los partidos políticos y su realización no requiere un registro previo de precandidatos ante la autoridad electoral, con ello se refuerza el hecho de que no existe a la fecha un registro de candidatos.



SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando anterior, se puede verificar que **no existe obligación jurídica** de que a la fecha el Instituto Electoral del Estado de México, tenga en sus archivos la información solicitada por el particular, relativa al registro de candidatos para diputados del Proceso Electoral 2014 – 2015.

En este sentido, se dio una respuesta, con la orientación clara al particular de la fecha en que esta autoridad electoral realizará el registro de candidatos e incluso que una vez aprobados los registros, se les dará difusión incluso a través de la Gaceta del Gobierno, por ende la respuesta consiste en una inexistencia de información temporal.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldivar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldivar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldivar
206/10 Secretaría de Educación Pública – Sigrid Arzt Colunga

El criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, arriba citado, es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, al igual que el principio general del derecho de que *nadie está obligado a lo imposible*, en virtud de que el Código Electoral del Estado de México no obliga a este Instituto a tener un registro de candidatos desde el periodo de precampañas, ya que justamente dicho plazo tiene como objetivo que los partidos políticos elijan a sus aspirantes a



las candidaturas de cargos de elección popular de conformidad con los procedimientos internos que ellos mismos determinen.

De tal suerte, esta situación encuadra en el supuesto previsto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que obre en sus archivos; por lo que no se requiere la declaratoria de inexistencia del Comité de Información, toda vez que sólo es obligatoria cuando la información debiendo existir en los archivos, ésta no se encuentra después de una búsqueda exhaustiva.

Así, la declaratoria de inexistencia de la información en la respuesta entregada al particular es temporal, toda vez que éste podrá conocer los nombres y partidos políticos o coaliciones postulantes de los candidatos al cargo público de elección popular, diputado local por mayoría relativa y representación proporcional, posterior al 26 de abril de 2014, a través de la sección de Acuerdos del Consejo General, año 2015, de la página electrónica institucional (http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html) o través de la Gaceta del Gobierno, misma que incluso se puede consultar desde Internet (<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/gaceta-de-gobierno>).

CONCLUSIÓN

El Instituto Electoral del Estado de México realizará el registro de candidatos a cargos de elección popular (diputados locales) del 16 al 26 de abril de 2015, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México y del Calendario del Proceso Electoral 2014 – 2015 aprobado por el Consejo General, motivo por el cual a la fecha dicho registro no existe.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Se sobresea el presente recurso de revisión.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00224/IEEM/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veinte de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de noviembre al once de diciembre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como los días cinco y seis de diciembre, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintitrés de noviembre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II... ”*

III...

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"RESULTADOS ELECTORALES ESTATALES PARA GOBERNADOR POR PARTIDO (NO POR COALICION) 1999, 2005 Y 2011." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en lo conducente señaló lo siguiente:

"... la información por usted solicitada se encuentra en los Acuerdos aprobados por el Consejo General en los que se determina el financiamiento público a los partidos políticos del año siguiente a la elección. Liga de acceso directo a los acuerdos. Año 2000 Acuerdo N° 3

Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año del 2000 *Liga de acceso:* http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2000/a003.html *Año 2006 Acuerdo N° 187*
Financiamiento Público ordinario y para la obtención del voto a Partidos Políticos para el año del 2006. *Liga de acceso:* http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2006/a187.html
2012 ACUERDO N°. IEEM/CG/09/2012 Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos. *Liga de acceso:* http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a009_12.html” (sic)

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

“*Respuesta a la solicitud de información 00224/IEEM/IP/2015*” (sic)

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

“*La solicitud de la información 00224/IEEM/IP/2015 donde se solicita “RESULTADOS ELECTORALES ESTATALES PARA GOBERNADOR POR PARTIDO (NO POR COALICIÓN) 1999, 2005 Y 2011” cumple con los requisitos de ser clara y precisa. La respuesta a esta solicitud no es clara ni transparente ya que la información proporcionada pertenece a la votación emitida en la elección de Diputados en el año 1996, 2003 y 2009 no correspondiendo a los años ni a la elección solicitada.*” (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de Justificación ratificó, en términos generales la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso y los argumentos vertidos en el informe de justificación, este Órgano Garante considera procedentes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en razón de los siguientes argumentos:

En principio, debe señalarse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Siendo necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer

gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuitidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser

accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el caso en específico tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala en términos generales que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se encuentra contenida en los Acuerdos N° 3, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año del 2000; Acuerdo N° 187 correspondiente al Financiamiento Público ordinario y para la obtención del voto a Partidos Políticos para el año del 2006; y Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2012, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012; todos ellos aprobados por el Consejo General, en los que se determina el financiamiento público a los partidos políticos del año siguiente a la elección, localizables respectivamente en

las ligas de acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2000/a003.html,
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2006/a187.html y
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a009_12.html, sin embargo, como efectivamente lo señala **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, la información proporcionada pertenece a la votación emitida en las elecciones de Diputados en los años 1996, 2003 y 2009, por lo que no corresponde a los años ni a la elección solicitada, por lo tanto, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que no se colman los supuestos establecidos por los artículos 2, fracción V; 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

En efecto, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por lo tanto, en el caso en estudio, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta asegura que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se encuentra contenida en los Acuerdos N° 3, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año del 2000; Acuerdo N° 187 correspondiente al Financiamiento Público ordinario y para la obtención del

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

voto a Partidos Políticos para el año del 2006; y Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2012, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012; todos ellos aprobados por el Consejo General, en los que se determina el financiamiento público a los partidos políticos del año siguiente a la elección, localizables respectivamente en las ligas de

acceso: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2000/a003.html,
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2006/a187.html, y
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a009_12.html, sin embargo del análisis que esta Ponencia efectúa a dichos Acuerdos se desprende que dicha información pertenece a la votación emitida en las elecciones de Diputados en los años 1996, 2003 y 2009, por lo que no corresponde a la solicitada por **EL RECURRENTE** referente a los resultados electorales estatales para Gobernador, por partido (no por coalición) de los años 1999, 2005 Y 2011, tal y como se aprecia del extracto de dichos acuerdos que se muestran a continuación: -----

Acuerdo N° 3, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2000:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del dia 18 de enero del año 2000, se sirvió expedir lo siguiente:

**Acuerdo N° 3
Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año del 2000**

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 12 que el financiamiento público para los Partidos Políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las reglas que establezca la ley de la materia.
- II. Que el Código Electoral del Estado, en su artículo 51 fracción IV otorga como uno de los derechos de los Partidos Políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- III. Que el mismo ordenamiento en su artículo 57 dispone que una de las prerrogativas que tendrán los Partidos Políticos que actúan legalmente en la entidad es gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado; señalando como requisito que el derecho de la prerrogativa la tendrán los Partidos Políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el Estado.
- IV. Que el Código Electoral del Estado, en su artículo 58 contiene las bases, los criterios y los términos en que debe asignarse y distribuirse el financiamiento público a favor de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto en campañas electorales.
- V. Que en aplicación de las reglas de referencia el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que disfrutarán los Partidos Políticos: -Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México-, que están legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México en el año 2000, será la cantidad de \$98,664,768.24 (Noventa y ocho millones sesiscientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 24/100), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado (13.08) por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad (7,543,178) con corte al mes de diciembre de 1999.
- VI. Que la cantidad total de \$98,664,768.24 (Noventa y ocho millones sesiscientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 24/100), del financiamiento público para actividades ordinarias será distribuida en un 15% en forma paritaria a favor de los cinco Partidos Políticos que se enuncian en el considerando V de este acuerdo, resultando por este concepto un monto de \$14,799,715.24 (Catorce millones setecientos noventa y nueve mil setecientos quince pesos 24/100) y, el 85% en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por cada uno de esos Partidos Políticos ~~en la LIII Legislatura del Estado~~ por la que se eligieron diputados a la LIII Legislatura del Estado, resultando en este rubro la cantidad de \$83,865,053.00 (Ochenta y tres millones ochocientos sesenta y cinco mil cincuenta y tres pesos 00/100).

Acuerdo N° 187 correspondiente al Financiamiento Público ordinario y para la obtención del voto a Partidos Políticos para el año del 2006.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diecisiete de enero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

Acuerdo N° 187

Financiamiento Público ordinario y para la obtención del voto a Partidos Políticos para el año del 2006.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 12 párrafo tercero, que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las administraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, otorga como uno de los derechos de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, el de disfrutar de las prerrogativas que les correspondan como entidades de interés público.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 57, dispone que una de las prerrogativas que tendrán los partidos políticos que actúan legalmente en la entidad es gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado, señalando como requisito para gozar de la prerrogativa de financiamiento público que los Partidos Políticos obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el Estado.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 58, fracciones II y III, contiene las bases, criterios y términos en que debe asignarse y distribuirse el financiamiento público a favor de los partidos políticos o Coaliciones para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del voto en campañas electorales, conforme a lo siguiente:

"II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del voto, se entregará a las Direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto y se fijará en la forma y términos siguientes:

A. El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al 31 de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

a) El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

b) El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales del Estado.

B. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al doble del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso.

C. El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado a partir del siguiente calendario: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y 3 exhibiciones del 20%, en ambos casos el financiamiento público será entregado a las agencias estatales de los partidos políticos;

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a los siguientes bases:

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, una cantidad adicional igual para gastos de campaña;"

- V. Que en aplicación de las reglas de referencia, el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que disfrutarán los partidos políticos con derecho a ello, durante el presente año será por la cantidad de \$168,172,999.38 (ciento sesenta y ocho millones ciento setenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 38/100 MN.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la Capital del Estado (18,3240) por el número de ciudadanos inscritos en el Padron Electoral de la Entidad (9,177,745) con corte al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco.
- VI. Que a la fecha, se encuentran legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, los siguientes Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Nueva Alianza; así mismo, cuenta con registro como partido político local el Partido Unidos por México.
- VII. Que los partidos políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Nueva Alianza y Unidos por México, al haber obtenido el registro como partidos políticos nacionales los dos primeros, y local el último de los mencionados, con fecha posterior a la última elección, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 58 fracción III, tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público ordinario conforme lo establece el Código Electoral del Estado de México en un 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con derecho a ello, resultando por este concepto la cantidad de \$31363,459.99 (tres millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 99/100 MN.), que deberá entregarse a cada uno de los tres partidos políticos referidos en el presente Considerando.
- VIII. Que la cantidad total de \$158,082,619.41 (ciento cincuenta y ocho millones ochenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos 41/100 MN.), del financiamiento público para actividades ordinarias, será distribuida en un 15% a favor de los seis partidos políticos con derecho a ello (Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; y Convergencia), resultando por este concepto un monto de \$13,712,392.91 (veintitres millones setecientos doce mil trescientos noventa y dos pesos 91/100 MN.) y el 55% restante en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por cada uno de estos partidos, resultando en este rubro, la cantidad total de \$134,370,226.50 (ciento treinta y cuatro millones trescientos setenta mil doscientos veintiséis pesos 50/100 MN.), todo ello, con fundamento en el artículo 58 fracción II, literal A, incisos a) y b) del Código Electoral vigente en el Estado.

Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2012, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión ordinaria del día veintitrés de enero del año dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CG/09/2012

Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTADO

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre del mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne el día dos de enero del presente año, por la que, con fundamento en el artículo 92, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, inició el Proceso Electoral 2012, por el que habrán de elegirse Diputados a la "LVIII" Legislatura y Miembros de Ayuntamientos.
3. Que la Dirección de Administración de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, a través del oficio número IEEM/DA/0139/2012, de fecha trece de enero del año en curso, el cálculo de financiamiento público a partidos políticos para el año 2012, que realizó conjuntamente con la Dirección de Partidos Políticos en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 108 fracción IV y 109 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que conforme al párrafo décimo quinto del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México, tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos.

- III. Que el párrafo noveno del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- IV. Que en términos de los artículos 34 y 38 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- V. Que de conformidad con el artículo 35 del Código Electoral del Estado de México, para efectos de dicho ordenamiento legal, se consideran partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y como partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que atento a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 51, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen el derecho de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- VII. Que de acuerdo a la fracción I del artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos, tienen entre otras prerrogativas, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado; y tendrán derecho a la misma, los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- VIII. Que la fracción I del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, prevé la modalidad de financiamiento público de los partidos políticos.
- IX. Que las fracciones II, III, IV y V del artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, precisan las bases para el otorgamiento del financiamiento público del que gozarán los partidos políticos, en los siguientes términos:
- “II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:
- a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:
- La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.
- La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:
1. El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos;

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1. El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
- b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior. Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercio de las campañas electorales, respectivamente.

- c) Adicionalmente se otorgará a los partidos políticos, financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos, equivalente al 5% del monto total que resulte por concepto de financiamiento para la obtención del voto. Esta cantidad será asignada y distribuida en la proporción establecida en los numerales 1 y 2 del inciso a) de esta fracción.

El financiamiento para la organización de procesos internos de selección de candidatos será entregado en el mes en que dé inicio el proceso electoral que corresponda.

III. Adicionalmente a lo establecido en las fracciones anteriores, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y los que lo hubieren obtenido antes de la elección pero no hubiesen participado con motivo de las restricciones establecidas en el artículo 37 de este Código, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, para gastos de obtención del voto una cantidad adicional equivalente al ciento ochenta por ciento del financiamiento que le corresponda para el sostenimiento de actividades ordinarias.

IV. Si en las elecciones locales de Gobernador, diputados de mayoría o ayuntamientos, un partido político no alcanza el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público;

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes.

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- b) El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior; y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias".

V.

Que conforme a la fracción IV del artículo 108. del Código Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, debe coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

VI.

Que en términos de la fracción VII del artículo 109. del Código Electoral del Estado de México, corresponde a la Dirección de Administración de este Instituto, suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho.

VII.

Que los partidos políticos nacionales actualmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, son: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a quienes corresponde otorgarles financiamiento público para el año 2012.

VIII.

Que con base en el cálculo de financiamiento público a partidos políticos para el año 2012, realizado por la Dirección de Administración, conjuntamente con la Dirección de Partidos Políticos, este Consejo procede a determinar dicho financiamiento conforme a lo que se expone en los Considerandos siguientes.

IX.

Que de conformidad con la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 58. del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de \$158,039,647.26 (doscientos cincuenta y ocho millones treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M. N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero del año 2012, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$59.08 [cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.], esto es \$23.63 (veintitrés pesos 63/100 M. N.), por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, que es de 10,920,002 (diez millones novecientos veinte mil dos), conforme al informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00143/2012, de fecha once de enero del año en curso.

X.

Que de acuerdo a los puntos 1 y 2, de la fracción II, inciso a), del artículo 58. del Código Electoral del Estado de México, la cantidad referida en el Considerando previo, debe ser distribuida en un 15% en forma paritaria a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo; Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, resultando por este concepto un monto total de \$38,705,947.09 (treinta y ocho millones setecientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.), que será distribuida en forma paritaria entre dichos partidos políticos, y el 85% restante en forma proporcional directa al porcentaje de la votación válida efectiva obtenida por cada uno de los partidos políticos mencionados [REDACTED] resultando en este rubro la cantidad de \$219,333,700.17 (doscientos diecinueve millones trescientos treinta y tres mil setecientos pesos 17/100 M.N.).

Es así que conforme a las imágenes insertadas se desprende que efectivamente la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde a la solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En efecto, es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud los resultados electorales estatales para gobernador por partido (no por coalición) de los años 1999, 2005 y 2011, aunado a ello debe recalcarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento que no cuente con dicha información y por el contrario, manifiesta que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se encuentra contenida en los Acuerdos N° 3, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año del 2000; el Acuerdo N° 187 correspondiente al Financiamiento Público ordinario y para la obtención del voto a Partidos Políticos para el año del 2006; y el Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2012, correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, sin embargo, como quedó plasmado anteriormente, en dichos Acuerdos no se contienen los resultados electorales para gobernador de los años 1999, 2005 y 2011, sino los resultados de las elecciones para Diputados locales de los años 1996, 2003 y 2009, por lo que puede decirse que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información correcta, situación que implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con los resultados electorales estatales para gobernador por partido (no por coalición) de los años 1999, 2005 y 2011, en virtud de la siguiente reglamentación:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 95. *El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

XXXIII. *Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;*

XLVIII. *Ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de recuentos totales de votos en la elección de Gobernador;*

Artículo 102. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo General:*

XX. *Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;*

Artículo 117. *Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:*

IX. *Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;*

Artículo 140. *Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.*

IV. *Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.*

Artículo 144. *La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.*

Artículo 144 G. *Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate de acuerdo con lo siguiente:*

I. Para Gobernador, el 15%;

II. Para Diputados, el 15%;

III. Para Ayuntamientos:

- A. En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%;*
- B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%;*
- C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%; y*
- D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.*

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable del artículo 58 de este Código.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

Artículo 253. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 258. En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 256, fracción IV de este Código.

Artículo 280. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición o candidatura común.

El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador..

Artículo 281. El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. *Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado;*

II. *Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;*

III. *Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del veintitrés de agosto del año de la elección. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

IV. *La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado;*

V. *El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella; y*

VI. *Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:*

a) *Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;*

- b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General;*
- c) Expedir la Constancia de Mayría y emitir la declaración de validez de la elección;*
- d) Remitir al Tribunal el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayaría o la declaración de validez de la elección; y*
- e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en la Gaceta del Gobierno, de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.”*

Es así que de la fundamentación referida se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con los resultados electorales estatales para gobernador por partido (no por coalición) de los años 1999, 2005 y 2011, ya que a éste le corresponde, a través de su Consejo General, entre otras obligaciones, realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo, por lo tanto es evidente que dicho Sujeto Obligado cuente con la información que se solicita.

Ante tal situación, resulta procedente **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, referente a los resultados electorales estatales para gobernador por partido (no por coalición) de los años 1999, 2005 y 2011.

Cabe señalar que son improcedentes los argumentos planteados por **EL SUJETO OBLIGADO** en los puntos **QUINTO** y **SEXTO** de su informe de justificación referentes a:

"QUINTO. En el recurso de revisión el particular se inconforma por la falta de un registro de candidatos, así como por la inexistencia de un registro de precandidatos, ampliando su solicitud con las preguntas:

- *¿No es obligación de ley que éstos ya estén registrados ante el IEEM?*
- *¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales?*

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando anterior, se puede verificar que no existe obligación jurídica de que a la fecha el Instituto Electoral del Estado de México, tenga en sus archivos la información solicitada por el particular, relativa al registro de candidatos para diputados del Proceso Electoral 2014-2015."

(sic)

Lo anterior en virtud de que de la lectura que se efectuó al escrito del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que **EL RECURRENTE** no realizó dichas manifestaciones, así como tampoco pretendió ampliar su solicitud de información, ni la solicitud de información se refiere al registro de candidatos para diputados del Proceso Electoral 2014-2015, razón por la cual dichos argumentos resultan improcedentes y no es factible tomarlos en cuenta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00224/IEEM/IP/2015 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

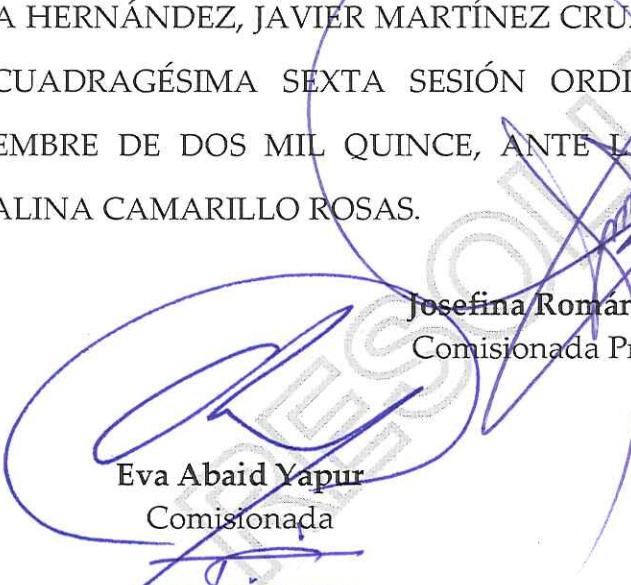
"Los resultados electorales estatales para gobernador por partido (no por coalición) de los años 1999, 2005 y 2011."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

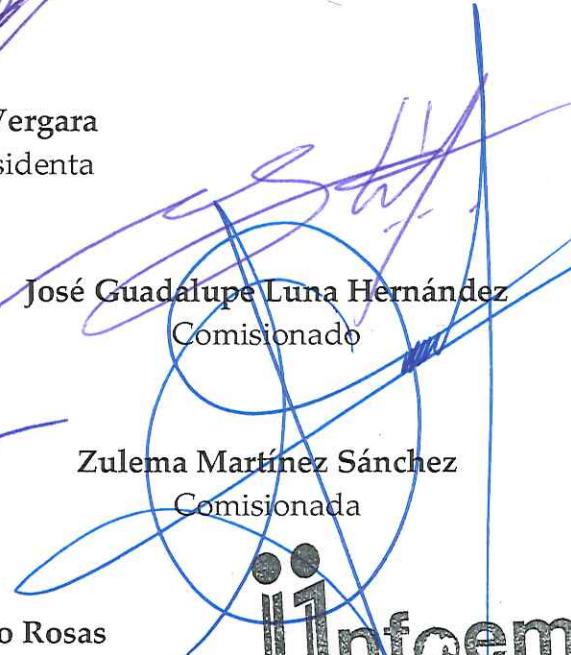
Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno